



**ACUERDO PLENARIO DE
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-091/2016

**DENUNCIANTE: JOSEFINA BARRUETA
GUERRERO, CRISTIAN ANTONIO
CORDOVA FLORES, JULIETA LIZBETH
MALDONADO PEREZ Y DIANA VALERDI
FLORES.**

**DENUNCIADO: ANA TERESA ARANDA
OROZCO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de agosto
de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos de las denuncias
promovidas por **JOSEFINA BARRUETA GUERRERO,
CRISTIAN ANTONIO CORDOVA FLORES, JULIETA
LIZBETH MALDONADO PEREZ y DIANA VALERDI
FLORES, por su propio derecho, a fin de impugnar
diversos actos supuestamente violatorios, en contra de
la ciudadana ANA TERESA ARANDA OROZCO
entonces candidata a Gobernador del Estado de
Puebla.**

1. ANTECEDENTES

1.1 Los demandantes aducen, que el Instituto
Electoral del Estado (*Instituto*) no consideró dentro de su
convocatoria para candidatos independientes, las

sanciones que se impondrían, para el caso de que en el supuesto de que los aspirantes a candidatos independientes presentaran documentación falsa en las cédulas de apoyo para registro.

1.2 Acto denunciado. La omisión del Consejo General del *Instituto* en emitir criterio o regla general en relación a la presentación de documentación falsa por parte de los aspirantes a candidatos independientes, en el caso concreto a la presentada por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.

1.3 Audiencia. El dieciséis de mayo se realizó la audiencia de desahogo de la prueba pericial en grafoscopía ofrecida por las ciudadanas Julieta Lizbeth Maldonado Pérez, Diana Valerdi Flores y el ciudadano Cristian Antonio Córdova Flores.

1.4 Remisión. El veintidós de julio, fue remitido el presente expediente al Tribunal Electoral del Estado (*Tribunal*) para su estudio y resolución.

1.5 Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente TEEP-AE-091/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, para su radicación y estudio.

2. CONSIDERACIONES

Improcedencia y reencauzamiento. Este *Tribunal* estima que no es procedente conocer *del* presente asunto



y consecuentemente, procede su reencauzamiento al *Instituto*, toda vez que mediante acuerdo plenario de tres de agosto, este *Tribunal* ordenó al Consejo General resolver sobre el expediente **TEEP-A-033/2016¹** en relación a los diversos expedientes radicados en el *Instituto* bajo las claves **SE/ORD7JBG/003/2016 Y ACUMULADOS**, el cual ordenó reencauzar el medio de impugnación interpuesto a procedimiento administrativo, para que el Consejo General del *Instituto* emita el fallo que en derecho proceda en los siguientes términos:

“...

De la demanda se advierte que el acto que se combate es la decisión del Subdirector Jurídico del Instituto de permitir la comparecencia de Julieta Lizbeth Maldonado Pérez, dentro de la diligencia de pruebas y alegatos de un procedimiento especial sancionador, fuera de horario en el que fue citada para ello, lo cual, en su concepto constituye una violación al principio de legalidad y certeza jurídica, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.

En esencia, este Tribunal advierte que el acto combatido constituiría una violación intraprocesal dentro del procedimiento especial sancionador. Siendo el caso que este tipo de violaciones únicamente pueden ser atacadas una vez que se ha dictado sentencia definitiva; es decir, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando se reúnen las características siguientes: a) Cuando previamente a la promoción del juicio o recurso exista un medio idóneo, conforme a las instancias respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y b) Que conforme a los propios ordenamientos sea apto para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

¹ http://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2016/apelaciones/TEEP-A-033-2016%20PLENARIO.pdf CONSIDERANDOS: SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO; ACUARDO PLENARIO TEEP-AE-033/2016.

En consecuencia se trata de un acto no definitivo que no puede ser atacado mediante el recurso de apelación, sino hasta que se actualicen las características descritas en líneas anteriores.

Con independencia de lo anterior, los numerales 402 a 409 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contienen las reglas aplicables al procedimiento ordinario sancionador y específicamente en el artículo 406 se establece el procedimiento que se deberá dar a las diligencias que se realizan dentro del citado procedimiento.

Además de lo anterior, cobra especial relevancia el contenido del diverso 407 de la ley electoral en cita, el cual señala que concluido el desahogo de las pruebas y agotada la investigación se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho e interés convenga y que una vez realizado lo anterior, se remitirá al Tribunal Electoral para que resuelva lo conducente.

Debiendo además señalar que el contenido del artículo 415 del Código Electoral en el Estado, establece que el Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación o imponer las sanciones que resulten procedentes.

De lo anterior se desprende válidamente, que este Órgano Colegiado es parte activa de los procedimientos sancionadores en nuestra entidad, en esencia es quien determina la existencia o no de las violaciones y en consecuencia, impone las sanciones.

Por lo que es inaceptable, que este Tribunal revise la actuación de la autoridad sustanciadora en una parte del procedimiento y en un momento posterior determine la existencia o no de la falta.

...

Por lo expuesto y fundado, se ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para dictar el presente acuerdo plenario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se declara improcedente el presente recurso de apelación.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación al Instituto Estatal Electoral, para que, con plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se ordena remitir los originales de las constancias que obran en autos, previa copia certificada de éstos a fin de que obren en el archivo de este Tribunal, para los efectos procedentes.

QUINTO. Se conmina al Instituto Estatal Electoral, para que proceda a dar el trámite ordenado al recurso correspondiente, en términos del último considerando rector de este acuerdo.”

En ese sentido, es preciso decir que de las denuncias que obran en autos del expediente en estudio, se advierte que el acto que se combate no puede ser estudiado en el fondo, debido a que las mismas guardan estrecha y directa relación con el acto estudiado y acordado mediante *acuerdo plenario TEEP-A-033/2016*, el cual se encuentra en análisis en dicho *Instituto*.

Lo anterior es así pues como se advierte de lo resuelto, en la apelación TEEP-A-033/2016 se buscaba impugnar una parte del procedimiento sancionador (la diligencia de pruebas y alegatos de dieciséis de mayo del año en curso), parte total para continuar con el trámite del procedimiento, por lo que resulta fundamental conocer la solución que el Consejo General dé al acto que a Ana Teresa Aranda Orozco reclamó en la apelación de mérito, pues sólo así se podría cumplir con lo preceptuado en el

numeral 414 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en consecuencia, remitir a este Tribunal el expediente para la imposición de una sanción o no, con la documentación y diligencias completas que generen en este órgano colegiado la convicción de que se desahogaron completamente las etapas del procedimiento sancionador.

De dictar sentencia en el expediente que ahora se analiza, con los elementos que ahora obran en autos, generaría que la resolución se basara en circunstancias que pueden ser modificadas por la decisión que en su momento adopte el Consejo General al resolver el medio de impugnación que el fue reencauzado y radicado en este Tribunal como TEEP-A-033/2016.

En esencia, este *Tribunal* advierte que el estudio de fondo del acto aquí combatido constituiría una violación intraprocesal dentro del procedimiento sancionador en estudio.

De lo anterior se desprende válidamente, que este Órgano Colegiado es parte activa de los procedimientos sancionadores en nuestra entidad, en esencia es quien determina la existencia o no de las violaciones y en consecuencia, impone las sanciones.

Por lo que es inaceptable, que este *Tribunal* revise la actuación de la autoridad sustanciada en una parte del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedimiento y en un momento posterior determine la existencia o no de la falta.

De ahí, que el presente asunto no pueda realizarse un estudio de fondo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340, fracción I, 341 y 415 párrafo quinto, fracción I, del *Código Local*, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracción XIX y 18, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.²

Por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para dictar el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Remítase el presente medio de impugnación al Instituto Electoral del Estado, para que, con

² Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE: PERSONALMENTE A LOS DENUNCIANTES Y DENUNCIADA, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo acordaron y firman por unanimidad los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JORGE SÁNCHEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY